



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C. doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el referido proceso, que el mismo proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, quien declaró la falta de competencia en razón de la jurisdicción, por lo que lo remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Que por reparto judicial correspondió a este Despacho y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2023 00 270 00</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	Colpensiones	<b>NIT. No.</b>	900336004-7
<b>DEMANDADO</b>	Gloria Edith Guisao Rueda		
<b>PRETENSIÓN</b>	Anular reconocimiento pensional, retorno de las sumas de dinero		

Sea lo primero indicar que este Despacho cambia el criterio que venía adoptando en el conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo propio, para en lo sucesivo acoger el nuevo desarrollo jurisprudencial analizado por la Corte Constitucional en Auto 448 de 2022, a través del cual se explicó que dichos asuntos corresponden a los Jueces Administrativos.

Así, visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para calificar el escrito de demanda presentado, no obstante, evidencia el Despacho que carece de jurisdicción, lo cual impide continuar con el trámite del proceso.

Para tales efectos, y a fin de sustentar lo anterior se procederán a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La entidad demandante pretende que se declare la nulidad de las resoluciones No. 014832 del 30 de noviembre de 1998, expedida por el Instituto de Seguros Sociales - ISS y la resolución SUB 24145 de enero 29 de 2018, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Así mismo, pretende que se ordene a la demandada el reintegrar las sumas de dinero canceladas a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, indicando que las mismas sean indexadas y se estudie el eventual pago de intereses.

La demanda fue radicada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, concretamente fue repartida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, quien mediante providencia declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. El argumento central sobre el cual se tomó dicha determinación, se resume en que la controversia se deriva de la pensión de un trabajador del sector privado, cuya vinculación fue a través de un contrato de trabajo, haciendo alusión a que el referido trabajador laboró para empresas que no pertenecen a la administración pública, sino que, por el contrario, todas son de naturaleza privada.

Sin embargo, es preciso indicar que a través de Auto 448 de 2022 la Sala Plena de la Corte Constitucional resolviendo un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santiago de Cali y el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín determinó que:

*“[...] la Corte Constitucional encontró que los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una **cláusula especial de competencia**, por virtud de la cual **la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios (acción de lesividad), incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social**. Lo anterior, por tres razones. Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio, no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos. Segundo, **la***

**Enlace Página Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-laboral-de-bogota/jespitico@cendoj.ramajudicial.gov.co>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen, dado que en estas acciones se debaten “intereses propios de la administración”.** Tercero, la acción de lesividad “no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”, las cuales deben ser tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo cual la Corte Constitucional dando aplicación a lo establecido en los artículos 97 y 104 del C.P.A.C.A., y en consecuencia a la cláusula especial de competencia aludida anteriormente, refiere que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de casos como el presente.

**“La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Colpensiones en contra de la Resolución GNR334317 de 10 de noviembre de 2016, se trata de una “acción de lesividad” y, por lo tanto, debe ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En efecto, por medio de esta demanda Colpensiones solicita como pretensiones: (i) declarar la nulidad de la Resolución GNR334317 de 10 de noviembre de 2016 que ella misma profirió y (ii) a título de restablecimiento del derecho, (a) declarar que Colpensiones no es la entidad que debe reconocer, liquidar y pagar la pensión de sobreviviente; (b) declarar que ARL SURA es la entidad “que debió reconocer, liquidar y pagar una pensión de sobrevivientes” y (c) ordenar a la señora Stephanie Arango Gómez a la devolución de lo pagado por concepto de dicha pensión.”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Criterio que se ajusta a lo pretendido en el escrito de demanda, pues precisamente lo que está en controversia es que se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por el ISS y Colpensiones respectivamente, como lo expone la entidad actora.

A la luz de lo anterior, no es posible para este Despacho continuar con el presente trámite, en tanto existe una norma expresa que indica quien es el juez natural en estos casos conforme al artículo 97 y 104 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, por carecer de jurisdicción.

**SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** entre este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para que resuelva el presente conflicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2023 00 270 00</u>			
DEMANDANTE	Colpensiones	NIT. No.	900336004-7
DEMANDADO	Gloria Edith Guisao Rueda		
PRETENSIÓN	Anular reconocimiento pensional, retorno de las sumas de dinero		

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 15 DE NOVIEMBRE DE 2023. Por ESTADO No. <b>103</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA</b>

Firmado Por:  
Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df46edb9cea570241ef3a285a1eb29bcb1dc7d5cf61c86e8372e23c183dd438**

Documento generado en 15/11/2023 08:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>